

BONIFICACIONES Y EXENCIONES MUNICIPALES 2009

TASAS MUNICIPALES

➤ TASA POR RECOGIDA DE BASURAS Y TRATAMIENTOS DE RESIDUOS SÓLIDOS

(...)

Artículo 5.- Exenciones y Bonificaciones.

1.- Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, los que estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, así como los centros docentes públicos donde se impartan enseñanzas oficiales.

2.- Podrán reconocerse por el Ayuntamiento, previa solicitud del interesado y estudio en cada caso concreto, la aplicación de la siguiente **Tarifa Especial reducida para aquellas familias cuyos únicos ingresos familiares procedan de una o varias pensiones**, siempre que el importe global de los ingresos por tal concepto **no superen las cantidades** que se indican:

- Ingresos **iguales o inferiores al Salario Mínimo Interprofesional..... Bonificación del 60%**
- Ingresos **superiores al salario mínimo e iguales o inferiores a 1,5 veces el Salario Mínimo Interprofesional Bonificación del 40%**

Para comprobar que permanecen las condiciones requeridas para esta bonificación, el *Ayuntamiento*, con la periodicidad que estime conveniente, *podrá requerir a los beneficiarios la documentación pertinente con la que actualizar* su situación a efectos de esta bonificación, renovando, modificando o anulando la misma según proceda.

(...)

➤ **TASA POR SERVICIOS URBANÍSTICOS.**

(...)

Artículo 6.- Bonificaciones de la cuota.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 24.4 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, atendiendo a criterios de capacidad económica se establecen las siguientes bonificaciones en la Tasa por Licencia de Obras:

- Obras promovidas **por particulares para su uso personal fuera del casco histórico**: bonificación del **65%** de la Cuota Tributaria.
- Obras promovidas **por particulares para su uso personal dentro del casco histórico**: bonificación del **100%** de la Cuota Tributaria.
- Obras promovidas **por particulares o personas jurídicas para su comercialización dentro del casco histórico**: bonificación del **50%** de la Cuota Tributaria.

2. La bonificación será aplicada **previa solicitud del sujeto pasivo** en la que declare el tipo de obra de que se trate de conformidad con el apartado anterior, *pudiendo exigir la Administración Local cualquier medio de prueba o realizar la comprobación* que estime pertinente sobre la veracidad de dicha declaración.

(...)

➤ **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ESCUELA MUNICIPAL DE MUSICA.**

(...)

Artículo 5.- Bonificaciones.

- a) Familias con **más de un miembro matriculado**: a partir del segundo miembro, las familias con más de un miembro matriculado tendrán una **bonificación del 50% en las tarifas aplicables**.
- b) Alumnos **matriculados en más de una especialidad instrumental**: los alumnos matriculados en más de una especialidad instrumental tendrán una **bonificación del 50%** de la tarifa **aplicable al segundo y posteriores instrumentos**.

(...)

➤ **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS**

(...)

Artículo 7.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Estarán **exentos del pago** los expedientes tramitados a **instancia de los servicios sociales** del Ayuntamiento, así como aquellos cuyo sujeto pasivo se encuentre **desempleado o sea mayor de 65 años**.

(...)

IMPUESTOS MUNICIPALES

➤ **ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.**

(...)

Artículo 4.- Exención por eficiencia de la gestión recaudatoria.

De conformidad con lo establecido en el artículo 62.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, se establece la **exención de los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía de SEIS EUROS**.

Para el caso de los *bienes de naturaleza rústica* dicha cuantía se considerará de la *agrupación de todas las cuotas* de este impuesto relativas a *un mismo sujeto pasivo*.

Artículo 5.- Bonificación por familia numerosa.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 74.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la siguiente bonificación de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de **titulares de familia numerosa**:

- **Ingresos de la unidad familiar menores o iguales a 8.063 euros****65%** de bonificación.
- **Ingresos de la unidad familiar mayores de 8.063 euros e iguales o inferiores a 15.505 euros****40%** de bonificación.

- Ingresos de la unidad familiar **superiores a 15.505 euros e inferiores a 29.928 euros** **30%** de bonificación.

Los ingresos de la unidad familiar se acreditarán mediante **copia de la declaración o declaraciones** correspondientes del **IRPF** de dicha unidad familiar y en caso de **no ser declarantes** de IRPF mediante cualquier **otro documento acreditativo** de tales ingresos que se considere pertinente y válido desde el órgano concedente de esta bonificación.

1. La presente bonificación se aplicará, **previa solicitud de los interesados**, exclusivamente sobre el **IBI de la vivienda familiar o domicilio habitual**, entendiéndose como tal el domicilio en el que los miembros de la familia figuran en el padrón municipal de habitantes. No será aplicable sobre inmuebles no destinados a vivienda habitual y en todo caso *no será aplicable a más de un inmueble*.
2. La bonificación concedida tendrá **validez anual** y habrá de ser **solicitada anualmente** por el interesado.
3. La **bonificación concedida** tendrá efectos **en el IBI del ejercicio siguiente al que se solicita**.

Artículo 6.- Bonificación por vivienda de protección oficial.

6.1.-Tendrán derecho a una **bonificación del 50%** de la cuota íntegra del Impuesto, durante los **tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva**, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad autónoma.

6.2.- Durante los **dos períodos siguientes a los tres comentados** en el punto anterior tendrán derecho a la **siguiente bonificación** sobre la cuota íntegra las viviendas de protección oficial que se indican:

- Viviendas Protegidas de Régimen Especial en Venta **50%**
- Viviendas Joven en Venta **50%**
- Resto de viviendas de protección oficial **25%**

6.3.- Dichas bonificaciones **se concederán a petición del interesado**, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los cinco periodos impositivos de duración de aquella y surtirá **efectos**, en su caso, desde el **periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite**.

Artículo 7.- Bonificación por empresa inmobiliaria.

Tendrán derecho a una **bonificación del 50%** en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados **antes del inicio de las obras**, los **inmuebles** que constituyan el **objeto de la actividad** de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. El **plazo de aplicación** de esta bonificación comprenderá *desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación*, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectivas, y sin que, *en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos*.

(...)

➤ **ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.**

(...) (http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/rdleg2-2004.t2.html#a93)

Artículo 93 Exenciones de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

(...)

1. e) Los vehículos para **personas de movilidad reducida** a que se refiere el apartado A del [anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre](#).

Asimismo, están exentos los **vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo**. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores **no** resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por **más de un vehículo simultáneamente**.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán **personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 %**.

(...)

1. g) **Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.**

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e y g del apartado 1 de este artículo, los **interesados deberán instar su concesión** indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e del apartado 1 anterior, el interesado deberá **aportar el certificado de la minusvalía** emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.

(...)

➤ **ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**

(...)

CAPITULO II.- EXENCIONES.

Artículo 4.

1.- Están **exentos** de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- Las aportaciones de bienes de derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- La constitución y transmisión de cualesquiera derecho de servidumbre.
- Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

2.- Están **exentas** de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la **condición de sujeto pasivo recaiga** sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- b) La Comunidad Autónoma de Andalucía, la Provincia de Cádiz, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.
- c) El Municipio de Ubrique y las Entidades Locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- d) Las entidades que tengan la calificación de benéfico-docentes.

- e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1.984, de 2 d Agosto.
- f) Las personas o Entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.
- g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- h) La Cruz Roja Española.

Artículo 5.- Exención por eficiencia de la gestión recaudatoria.

De conformidad con lo establecido en el artículo 62.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, se establece la exención para **aquellas liquidaciones cuya cuota líquida no supere la cuantía de SEIS EUROS.**

(...)

➤ **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INTALACIONES Y OBRAS (ICO)**

(...)

Artículo 2.- Bonificaciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

- a) Una **bonificación del 50%** a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean **declaradas de especial interés o utilidad municipal** por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha **declaración al Pleno** de la Corporación y se acordará, **previa solicitud del sujeto pasivo**, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.
- b) Una **bonificación del 50%** a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el **aprovechamiento térmico eléctrico de la energía solar**. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan la correspondiente homologación de la Administración competente.

- c) Una **bonificación del 50%** a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a **viviendas de protección oficial**.
- d) Una **bonificación del 50%** a favor de las construcciones, instalaciones y obras que **favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados**.

Las bonificaciones anteriores **no son incompatibles entre sí**. De haber más de una se aplicará en cadena sobre las cuotas resultantes sucesivamente de las bonificaciones establecidas, en el orden en que se regulan en este artículo.

(...)

➤ **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

(...)

Artículo 2.-

Quienes inicien el **ejercicio de cualquier actividad empresarial** y tributen por cuota municipal, disfrutarán de la siguiente bonificación:

- Año de alta (año n): 50% de la cuota.
- Año n + 1: 40% de la cuota.
- Año n + 2: 30% de la cuota.
- Año n + 3: 20% de la cuota.
- Año n + 4: 10% de la cuota.

La bonificación anterior se refiere a la parte de cuota tributaria resultante de aplicar a la cuota de Tarifa el coeficiente municipal y, en su caso, el índice de situación.

Para poder disfrutar de la bonificación se requiere que **la actividad no se haya ejercido anteriormente bajo su titularidad**, entre otros, en los supuestos de fusión, traspaso, escisión, etc. Queda a criterio del órgano concedente la apreciación de esta condición.

La bonificación se concederá **previa solicitud escrita del interesado en el ejercicio del alta** y una vez comprobado por el órgano concedente el cumplimiento de los requisitos regulados en esta Ordenanza.

